



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 552/2020



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Atúncar Chumbiauca contra la resolución de fojas 253, de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2013 (folio 18), don Leonardo Atúncar Chumbiauca promovió demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 17 de junio de 2013 (folio 11), que revocó la decisión de primera instancia o grado y, reformándola, declaró improcedente el pago de costos (Expediente 933-2006-8). Asimismo, solicita que dicha nulidad se extienda a la Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2013 (folio 15), que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la segunda apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia o grado revocada (Expediente 933-2006-83). El actor también peticona que se declare la responsabilidad civil y penal de los jueces superiores demandados; se ordene remitir los actuados al Ministerio Público para que sean denunciados penalmente por los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, y que como pena accesoria sean destituidos del cargo.

Alega que promovió un proceso de división y partición de herencia contra sus hermanos don Francisco Atúncar Chumbiauca, doña Magdalena Atúncar Chumbiauca, doña Rosario Atúncar Chumbiauca, don Gino Atúncar Chumbiauca, doña Clelia Atúncar Chumbiauca y don Jaime José Atúncar Chumbiauca (Expediente 933-2006), el cual concluyó con la Resolución 39, de fecha 22 de setiembre de 2008 (folio 2), que declaró fundada en parte su demanda y ordenó la división y partición del bien inmueble

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

situado en Pago de Pilpa, Toma del Puente, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, región Ica, de un área de 9699,70 m², en siete partes iguales equivalentes al 14,2857 %; y, en caso de no resultar posible su división, se proceda a su valorización y se pague la cuota correspondiente a cada heredero o se subaste públicamente, con costas y costos.

Asimismo, refiere que la citada sentencia fue declarada consentida, por lo que en la etapa de ejecución se aprobó la liquidación de costos en S/5000, más el 5 % para el Colegio de Abogados respectivo; sin embargo, en revisión, se revocó la aprobación de la liquidación y se declaró improcedente el pago de costos. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la cosa juzgada.

Admitida a trámite la demanda (folio 126), don Julio César Leyva Pérez (folio 131), en su condición de juez superior demandado, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Así, sostuvo que no correspondía el pago de costos; toda vez que el abogado del ahora actor fue su propio hermano, el que a su vez tenía la condición de demandado o litisconsorte necesario pasivo y como tal tenía un interés en el resultado del proceso, y fue directamente beneficiado con la división y partición. Por último, refirió que la sentencia estimatoria expedida en el proceso subyacente no tenía la calidad de cosa juzgada, pues no fue expedida conforme al artículo 37 del Código de Ética de los Colegios de Abogados.

En los mismos términos, don Alejandro Páucar Félix, en su condición de juez superior demandado, contestó la demanda (folio 146).

Por último, don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público del Poder Judicial, contestó la demanda (folio 155) y solicitó que sea declarada improcedente o infundada invocando argumentos similares a los expuestos por los jueces superiores demandados.

El Juzgado Civil Transitorio de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 24 de diciembre de 2015 (folio 192), declaró infundada la demanda al considerar que los jueces superiores demandados ejercieron una facultad legal al desaprobando los costos y que ello no supuso la alteración o variación de la sentencia.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

La Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 23 de mayo de 2017 (folio 253), revocó dicha decisión y, reformándola, declaró improcedente la demanda tras considerar que en el extremo de los costos no existía cosa juzgada constitucional.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. En el presente caso, el actor solicita (i) que se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de junio de 2013; (ii) que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de junio de 2013; (iii) que se declare la responsabilidad civil y penal de los jueces superiores demandados; y (iv) que se ordene remitir los actuados al Ministerio Público para que sean denunciados penalmente por los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, y que como pena accesoria sean destituidos del cargo.
2. Debe advertirse que la tercera y cuarta pretensión del actor no se condicen con los fines de los procesos constitucionales, por lo que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción constitucional, sino a la ordinaria a través de los procesos que la ley contempla. En tal sentido, aun cuando la demanda deviene en improcedente en dichos extremos, subsiste el derecho del recurrente a acudir en vía de acción a los órganos jurisdiccionales competentes.
3. En tal sentido, queda establecido que el petitorio del presente amparo está orientado a declarar la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:
 - Resolución 4, de fecha 17 de junio de 2013 (folio 11), expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 933-2006-8, que revocó la decisión de primera instancia o grado y, reformándola, declaró improcedente el pago de costos.
 - Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2013 (folio 15), expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 933-2006-83, que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la segunda apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia o grado revocada.
4. De ahí que la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de los autos de vista de fechas 17 y 19 de junio de 2013, los cuales

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

en etapa de ejecución habrían revocado la sentencia estimatoria firme dictada en favor del actor en el extremo referido a los costos procesales, lo cual vulneraría el derecho fundamental a la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución).

§. **Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada**

5. Este Tribunal Constitucional ha señalado que, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho.

Por su parte, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

8. Esta dimensión específica del derecho a la cosa juzgada garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico; y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.

§. **Análisis del caso**

9. Este Tribunal Constitucional tiene presente que la controversia postulada en el presente amparo se encuentra referida a la corrección de la ejecución de la sentencia estimatoria expedida en el proceso sobre división y partición promovido por el actor en contra de sus hermanos don Francisco, doña Magdalena, doña Rosario, don Gino, doña Clelia y don Jaime José Atúncar Chumbiauca, en el extremo referido a la condena en costos procesales.
10. Así, debe tenerse presente que, mediante sentencia estimatoria de fecha 22 de setiembre de 2008, el Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica impuso condena en costos procesales, debiendo entenderse, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, que esta corre a cargo de la parte vencida y, por tanto, a favor de la parte vencedora.
11. Asimismo, mediante Resolución 43, de fecha 17 de diciembre de 2009 (folio 10), la aludida sentencia estimatoria fue declarada consentida porque ninguno de los sujetos procesales la impugnó. En tal sentido, la parte vencida en el proceso subyacente consintió la condena en costos procesales, por lo que este extremo devino en firme y adquirió la autoridad de cosa juzgada.
12. Siendo ello así, la decisión de la Sala Superior Mixta de Chincha de declarar improcedente el pago de los costos procesales constituye una modificación de lo resuelto a través de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2008, la cual, como se ha advertido, constituye un pronunciamiento definitivo y firme respecto a la fundabilidad de la condena en costos procesales.
13. Por tanto, aun cuando los jueces superiores invoquen cuestiones tales como la ausencia de motivación respecto a la condena en costos procesales y pretendan aplicar el Código de Ética de los Colegios de Abogados —sin justificar su pertinencia—, lo cierto es que con dichos argumentos en realidad pretenden subrogar a la parte vencida y subsanar su omisión de apelar la sentencia que le resultó desfavorable. De este modo, debe quedar claro que la parte vencida, al no haber impugnado la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2008 en el modo y oportunidad pertinentes, permitió que todos sus extremos devinieran en firmes,

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

por lo que constituyen título de ejecución y como tal debe ejecutarse en sus propios términos.

14. Asimismo, es necesario precisar que las resoluciones que cuestiona el demandante, resuelven la apelación planteada contra la resolución 83, que, en fase de ejecución de sentencia, fija el monto a pagar por costos procesales: S/ 5,000.00 soles más el 5% de esta cantidad, que equivale a S/250.00 soles. Debe advertirse que si bien la resolución 83 no obra en autos, ésta se obtiene de la página web de consultas de expedientes del Poder Judicial.
15. Así, de una revisión de la resolución 83, se observa que el juez procede a fijar el monto de los costos luego de que el demandante subsana su falta de presentación de un documento tributario (formulario 1609 de Suspensión de cuarta categoría), tal como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Civil: *“Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.”*
16. En esa línea, además el artículo 419 del citado Código señala que: *“El reembolso de las costas y costos se exige ante el Juez de la ejecución y se efectúa dentro del tercer día de quedar firme la resolución que las aprueba. Vencido el plazo, la falta de pago genera intereses legales”*. Por lo tanto, si bien es cierto que la resolución 83 es impugnada a través de dos recursos de apelación que son resueltos por las resoluciones que se cuestionan en el presente proceso de amparo; el contenido y alcance de la resolución 83 se refiere únicamente a la aprobación del monto de los costos, mas no se refiere a la condena de costos, la cual ya había quedado firme al consentirse la sentencia, es así que las resoluciones cuestionadas en este proceso de amparo no debieron declarar improcedente el pago de costos, pues lo que se cuestionaba con las apelaciones formuladas era el monto de los costos.
17. En este sentido, en atención a los fundamentos expuestos corresponde estimar la presente demanda.

§. **Efectos de la presente sentencia**

18. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de fechas 17 y 19 de junio de 2013, expedidas en los Expedientes 933-2006-8 y 933-2006-83, respectivamente,

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

a fin de que la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica emita una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente decisión.

19. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental invocado, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental a la cosa juzgada; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de resoluciones de fechas 17 y 19 de junio de 2013, expedidas en los Expedientes 933-2006-8 y 933-2006-83, respectivamente; e **IMPROCEDENTE** respecto a las demás pretensiones.
2. **ORDENAR** a la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que emita nuevas resoluciones de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.
3. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costos procesales a favor del actor, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]
 Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04395-2017-PA/TC

ICA

LEONARDO ATÚNCAR CHUMBIAUCA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido y los fundamentos de la sentencia que declara fundada la demanda. No obstante, considero necesario precisar que, estando a la naturaleza de los costos procesales que junto a las costas procesales constituyen los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes para la persecución y defensa de su derecho, los mismos deben serle reembolsados por su contraparte por mandato legal por el solo hecho de haber vencido en el proceso y no requieren haber sido demandados.

En el caso específico de los costos, el artículo 411 del Código Procesal Civil señala que los mismos comprenden los honorarios del abogado de la parte vencedora, es decir, es lo que tuvo que desembolsar directamente al abogado para la defensa de su derecho. En esa línea, conforme también lo ha precisado la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-157/13, la condena en costas, que en dicho país también comprende los costos, no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto.

Así pues, en el proceso subyacente la sentencia no exoneró expresamente, en decisión debidamente motivada, a la parte demandada del pago del pago de costos y costas, conforme lo exige el artículo 412 del Código Procesal Civil, por lo que no correspondía que en la etapa de ejecución de sentencia se declare improcedente su pago alegando razones que no se condicen con la naturaleza de costos procesales y que no fueron oportunamente esgrimidos por la parte demandada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL